



OFORD.: N°14502
Antecedentes.: Su presentación de fecha 27.03.2018, mediante la cual solicita a esta Comisión que se pronuncie respecto a aspectos relacionados con la garantía constituida por Continental Asset Management SpA en favor de sus mandantes.
Materia.: Responde presentación.
SGD.: N° [REDACTED]
Santiago, 01 de Junio de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR [REDACTED]

Se ha recibido su presentación del antecedente, mediante la cual expone que, para efectos de hacer efectiva la garantía constituida por Continental Asset Management SpA ("Continental") en favor de sus clientes, le ha solicitado un respaldo por escrito de esta Comisión que acredite:

"a. Que los beneficiarios con derecho a pago de la garantía son aquellos inversores que se ajustaron al procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.712, solicitando formalmente al banco y dentro del plazo de caducidad de la Boleta de Garantía N° 506221, el pago de sus dineros. Los inversores que no se ajustaron dentro de plazo a dicho procedimiento, no tienen derecho para proceder a su cobro.

b. Que los montos a pagar a los beneficiarios que se ajustaron al procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.712 son los montos informados en la respuesta de Continental Asset Management al oficio N° 20.405 de la SVS.

c. Que la obligación de Banco Security de mantener dichos dineros garantizados cesó con la extinción de los fondos invertidos, hecho acaecido en la fecha de revocación de la autorización de funcionamiento a la empresa tomadora de la boleta de garantía, por cuanto esta empresa desvió y nunca ingresó a su patrimonio dichos fondos, los cuales son falsos e inexistentes (artículo 12 ley N° 20.712)."

En virtud de lo anterior, en su presentación solicita a este Servicio tener a bien la elaboración de un certificado que acredite los hechos citados. Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

1) En primer lugar, se debe tener presente que, en el marco del principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, esta Comisión solo se encuentra facultada para ejercer las atribuciones que se la han concedido expresamente por la ley. Consecuentemente, este Servicio solo se encuentra facultado para emitir certificados, en la medida que se le haya otorgado expresamente esa facultad.

En este sentido, contemplándose en el artículo 33 del Decreto Ley N°3.538, de acuerdo al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N°21.000, la posibilidad de emitir certificados solo respecto de las inscripciones y aprobaciones que otorgue esta Comisión, y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenen llevar, la misma carece de facultades para certificar los hechos a los que hace referencia en su presentación.

2) Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que Continental no es ni ha sido una sociedad administradora general de fondos ("AGF"), sino que corresponde a una entidad que estaba inscrita en el Registro de Administradoras de Carteras que lleva este Servicio. Por tanto, al ser distinta dicha actividad de la administración de fondos de terceros, a la referida entidad no le era aplicable lo prescrito por el artículo 12 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("LUF"), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, y en el artículo 4° del Decreto Ley N°129 de 2014, Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, en cuanto a que las garantías que constituyera debían ser mantenidas hasta la total extinción del fondo respectivo.

3) En efecto, de acuerdo a los artículos 98 y 99 de la LUF, las sociedades administradoras de carteras deben constituir garantías en favor de sus mandantes, que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 13 de la LUF, relativo a las garantías que deben constituir las AGF, en lo que respecta al **monto** de dichas garantías y no al momento en que deben constituirse o hasta el cual deben mantenerse.

4) En razón de lo previamente expuesto, las garantías constituidas por boleta bancaria por parte de Continental, en favor de sus mandantes, se rigen en su vigencia por lo establecido en las mismas.

5) Finalmente, respecto de los montos a pagar y las personas a quienes corresponde dicho pago, ello debe ser determinado por los tribunales de justicia, en el marco de la demanda interpuesta por sus representados en contra de Continental.

PVC/ BMM [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.

 
JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [REDACTED]